



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 125 -2021-MPCP

Pucallpa, 26 MAR. 2021

VISTO:

El Exp. Ext. N° 1480-2018, 30758-2018, Exp. Int. N° 5560-2020, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 293-2020-MPCP de fecha 24/09/2020, el Informe Legal N° 802-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 30/11/2020, la Resolución de Alcaldía N° 400-2020-MPCP de fecha 03/12/2020, el Informe N° 002-2021-MPCP-GM-GAJ/CROT de fecha 11/01/2021, el Informe Legal N° 286-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/03/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2020-MPCP de fecha 24/09/2020, se resolvió, entre otros extremos: "(i) **DECLARAR DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 10722-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 31/05/2018 y consecuentemente NULA la Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/01/2019.** (...)";

Que, mediante Informe Legal N° 802-2020-MPCP-GM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 30/11/2020, emanó con fecha 03/12/2020, la Resolución de Alcaldía N° 400-2020-MPCP, a través de la cual se resolvió, entre otros extremos: (i) **DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 293-2020-MPCP de fecha 24/09/2020, al haberse producido la PERDIDA DE LA COMPETENCIA por EXTEMPORANEIDAD en sede administrativa para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 10722-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 31/05/2018 (...)**; acción que no limita la capacidad de la entidad para resolver asuntos de su competencia; dicha Resolución dispuso también "(ii) **REMITIR copia certificada de los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que inicien las acciones que correspondan respecto a la Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/01/2019**" (...)(énfasis agregado);

Que, mediante Informe N° 002-2021-MPCP-GM-GAJ/CROT de fecha 11/01/2021, el asistente legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda se inicien las acciones correspondientes a fin de dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/01/2019 toda vez que la misma habría nacido de un acto inválido y carecería de idoneidad legal; en consecuencia recomienda se corra traslado al administrado el referido informe a fin de que el mismo dentro del plazo establecido por ley, pueda realizar su descargo;

Que, mediante escrito N° 01 de fecha 18/01/2021 el administrado LUIS ARMANDO CORREA HURTADO, representante legal de la Empresa de Transporte y Servicios Generales Luigui EIRL realiza el descargo respectivo dentro del plazo de ley respecto al informe descrito en el considerando anterior, peticionando se declare fundado el mismo y se resuelva **no ha lugar de la nulidad de oficio** de la resolución descrita por las razones que expone;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;** 1.2. **Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a**

¹ Se invoca el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Al ser la norma que se encontraba vigente al emitirse el acto materia de análisis.

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. **1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley (...). **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica: **“211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23 de enero del 2019, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Tránsito Urbano resuelve: **“(i) Reconocer que la Empresa de Transporte y Servicios Generales Luigi EIRL, cuenta con una Resolución Ficta que aprueba la modificación de la ruta solicitada en los términos del Escrito N° 01, presentado el 28 de junio del 2018 (...) (ii) Disponer el inicio del procedimiento de la fiscalización posterior de los actuados que permitieron la emisión de la resolución ficta de la Empresa de Transporte y Servicios Generales Luigi EIRL (...)”.** Al respecto, tras realizarse la revisión y análisis de los informes que conforman el expediente materia de análisis, se apreció que existen observaciones por parte de las áreas técnicas y legales de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano (Informe N° 340-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-ATU-ARG de fecha 15/10/2019 e Informe Legal N° 1088-2019-MPCP-GSCTU-AL de fecha 08/11/2019), las cuales cuestionan los elementos que componen la solicitud de modificación de ruta presentada por el administrado;

Que, asimismo, mediante Informe N° 002-2021-MPCP-GM-GAJ/CROT de fecha 11/01/2021 el asistente legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda se inicien las acciones correspondientes a fin de dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/01/2019 ante los presuntos vicios legales existentes en la resolución que dio origen a la misma, en consecuencia y a fin de respetar el principio de debido procedimiento y del derecho a la defensa correspondiente, se recomienda se corra traslado al administrado LUIS ARMANDO CORREA HURTADO, representante legal de la Empresa de Transporte y Servicios Generales Luigi EIRL, a fin de que en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles haga efectivo su derecho a la defensa en amparo del numeral 213.2 del Art. 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ante ello, con fecha 18/01/2021 el administrado hace llegar a la entidad edil dentro del plazo legal (quinto día hábil) su descargo en respuesta al informe descrito en el exordio del presente considerando, alegando lo siguiente.

“(...) en el Oficio N° 01-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/01/2020 y en el Oficio N° 003-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 11 de enero del 2021, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA MODIFICACION DE RUTA, lo cual atenta contra los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, asimismo, en ambos oficios se encuentran instrumentales donde hacen mención al informe N° 340-2019-MPCP-GSCTU-AGTTU-ATU-ARG, fechada al 15 de octubre del 2019 e informe N° 1088-2019-MPCP-GSCTU-AL, fechada al 08 de noviembre del 2019, instrumentales que ya fueron absueltas anteriormente por ante vuestro despacho. 4) De los actuados podemos apreciar de manera clara y contundente que vuestro



despacho estaría contraviniendo un principio constitucional de *Non Bis In Idem*, que no permite la acumulación de sanciones contra el individuo sobre el mismo hecho, de ser así, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad y Legalidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, siendo así, (...) se pretende realizar DOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS sobre los mismos hechos, en cuanto a la NULIDAD DE OFICIO DE LA MODIFICACION DE RUTA”.

Asimismo el administrado indica.

“(…) el principio *non bis in idem* en su vertiente procesal (...) significa que “nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, o si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado la dualidad de procedimientos (por ejemplo una orden penal y otro de orden administrativo) y por otro lado el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos ordenes jurídicos (DOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS CON EL MISMO OBJETO) como es la NULIDAD DE OFICIO DE LA MODIFICACION DE RUTA.

Respecto al principio *Non Bis In Idem*.

Que, ahora bien, es necesario señalar que la Nulidad de Oficio no es un procedimiento sancionador, toda vez que no se valora la conducta de ningún administrado, solo se revisa la validez o no del acto administrativo a través de un nuevo filtro de licitud y la idoneidad de la información proporcionada en mérito al cumplimiento de los requisitos establecidos en los instrumentos de gestión. Teniendo este panorama establecido, es adecuado mencionar que la emisión de la Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/01/2019 aprueba la solicitud de Modificación de Ruta presentada por el administrado en aplicación del silencio administrativo positivo; dicho acto administrativo se encuentra sujeto a fiscalización posterior según el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se establece que “(...) la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”, asimismo en el numeral 34.3 se indica “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento (...)”; ante lo expuesto, se aprecia que el procedimiento sub materia no es de carácter sancionador, más bien acoge una naturaleza de control toda vez que analiza los elementos que componen y dieron origen al acto administrativo, en consecuencia, la invocación del principio *Non Bis In Idem* resulta impertinente, toda vez que no es aplicable en el actual procedimiento, ya que, la entidad edil no ha sancionado ni iniciado procedimiento administrativo de índole sancionador contra la empresa o, en su defecto, el representante legal de la misma, respetándose en todo aspecto la legalidad e idoneidad del procedimiento;

Que, pese a lo descrito, este Despacho estima pertinente realizar una valoración del principio *Non Bis In Idem* a fin de evaluar de manera completa el descargo presentado por el administrado, ante ello es menester señalar que para efectos del presente análisis se realizará un desglose con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional respecto al principio *Non Bis In Idem*. La cita textual que hace en su descargo el administrado, es la que se expuso como fundamento el Tribunal Constitucional en el inc. b) del párrafo 19 en la Sentencia emitida respecto al Exp. N° 2050-2002-AA/TC el 16/04/2003, el cual detalla que efectivamente el fin de dicho principio es evitar que alguien pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). Pero para realizar un análisis adecuado se debe revisar la sentencia recaída en el Exp. N° 02704-2012-PHC/TC de fecha 24/05/2013, el cual en el numeral 3.3 tercer párrafo indica que “Esta garantía que prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.7 dispone que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por (los mismos hechos) por el cual haya sido condenado o absuelto por una **SENTENCIA FIRME** de acuerdo con la ley (...). En efecto, este principio en su dimensión material o sustantiva prohíbe que nadie pueda ser procesado y condenado de nuevo por hechos ilícitos por los cuales ya ha sido absuelto o condenado por una **SENTENCIA FIRME**; asimismo, los juristas al emitir la sentencia contenida en el Exp. N° 04234-2015-PHC/TC de fecha 28/11/2017 en el análisis del caso



concreto, al emitir el cuarto fundamento mencionan textualmente lo siguiente: **"Sin perjuicio de la señalado, LA SOLA EXISTENCIA DE DOS PROCESOS O DOS CONDENAS IMPUESTAS NO PUEDE SER EL ÚNICO FUNDAMENTO PARA ACTIVAR LA GARANTÍA DEL NE BIS IN ÍDEM, pues SE HACE NECESARIA PREVIAMENTE LA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE TENGA LA CALIDAD DE COSA JUZGADA O COSA DECIDIDA (...);**

Que, en consecuencia, y presumiendo que la tesis del administrado sobre el principio *Non Bis In Idem* fuera amparable por la naturaleza del presente trámite; tras lo descrito en el considerando anterior, se evidencia que lo manifestado por el administrado no es válido, toda vez que si bien es cierto mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2020-MPCP de fecha 24/09/2020, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 10722-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 31/05/2018, consecuentemente NULA la Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/01/2019 (...); el mismo fue DEJADO SIN EFECTO mediante Resolución de Alcaldía N° 400-2020-MPCP de fecha 03/12/2020, y se declaró que carecía de objeto se emita pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración formulado por el administrado Luis Armando Correa Hurtado; en consecuencia, no deviene en un acto firme, que lesione el principio antes descrito ni resulta ser un procedimiento sancionador que sancione una imputación realizada al administrado; asimismo no existen dos procedimientos sobre un mismo fin u objeto de manera paralela ni posterior a la emisión del referido acto administrativo, toda vez que el actual procedimiento se da a fin de verificar la validez e idoneidad legal de la Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/01/2019, el cual fue declarado nulo en primer momento a consecuencia de la nulidad de la Resolución Gerencial N° 10722-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 31/05/2018, del cual deriva, toda vez que contiene una solicitud de modificación de ruta sobre un permiso que en su momento se había concedido. En consecuencia, este despacho considera que el principio *Non Bis In Idem* en como fuera aplicable al caso por su naturaleza, no ha sido vulnerado en ningún extremo;**

De los fundamentos del descargo.

Que, respecto al extremo de la modificación de ruta, el **Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 010-2017-MPCP², establece los siguientes requisitos: ***i) Una (01) Solicitud dirigido al Alcalde firmado por el representante legal de la empresa de transporte autorizada; ii) Croquis de ruta proyectada; iii) Descripción de la ruta proyectada; iv) Informe de Inspección Técnica Vehicular; v) Pago por derecho de tramitación.*** Requisitos descritos en el considerando 3.2. del escrito presentado por el administrado, no siendo necesario mayor pronunciamiento por parte de este despacho, toda vez que se hace una mera mención y descripción de los mismos, acto irrelevante para el resolver del caso sub materia;

Que, respecto al numeral 3.3. el administrado describe en el segundo párrafo referente al Informe N° 340-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-ATU-ARG lo siguiente:

"(...) lo que respecta al fundamento 2.22), señalan que se realizó observaciones respecto al pago del derecho de tramitación y la inspección de ruta, sin embargo, dichas observaciones fueron subsanadas en su oportunidad, conforme la instrumental sub materia lo señala en el considerando 2.24), estableciendo además, en el considerando 2.25), que mi representada cumplió con los requisitos establecidos en el TUPA y el artículo 28 del reglamento provincial".

Que, ante lo expuesto, es menester señalar que si bien es cierto los fundamentos que describe el administrado son los que contiene el referido informe, cabe hacer mención que los mismos no constituyen más que una mera descripción de los hechos acontecidos para la emisión de los referidos actos administrativos, siendo que el administrado omite indicar que el mismo informe en el numeral 3.3 hace varias observaciones respecto a la documentación presentada por su representada para la obtención de los permisos correspondientes, así como los que corresponden al cambio de ruta y los documentos que presentó al momento de subsanar las referidas observaciones; en consecuencia, el área técnica emite opinión indicando textualmente que **"iv) La Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU (...) concedida por silencio administrativo positivo, contraviene el Principio de Legalidad al infringir expresamente reglamentos municipales establecidos con ordenanzas con rango de ley, por lo que ambos actos administrativos deberían ser declarados nulos de oficio por encontrarse sus actuaciones dentro de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444"**. (Énfasis agregado). Ante lo expuesto, el

² Se invoca el Decreto de Alcaldía N° 010-2017-MPCP de fecha 12/05/2017 al ser el instrumento de gestión municipal vigente al momento de emitirse el acto materia de análisis.

argumento del administrado resulta insuficiente toda vez que hace mención únicamente a un extremo del informe antes descrito, intentando desnaturalizar el resto del contenido;

Que, en el tercer párrafo referente al Informe N° 340-2019-MPCP-GSCTU-ATU-ARG el administrado manifiesta que.

“(…) la Ordenanza Municipal N° 015-2017-MPCP, aprobó la modificación de la Ordenanza Municipal N° 014-2016-MPCP, de fecha 24 de mayo de 2016 “Ordenanza que Regula la Instalación, Operación y/o Funcionamiento de Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta y Paraderos de Ruta en la Provincia de Coronel Portillo”, aunado a ello, en su segunda disposición complementaria literalmente señala, las empresas de transporte público de pasajeros y/o mercancías, DEL AMBITO INTER URBANO, deberán trasladar sus oficinas administrativas y paraderos oficiales (inicio o final de ruta) en el margen izquierdo de la Av. Centenario de Este a Oeste, a partir de la Av. Pachacutec (...); por ello, ME SORPRENDE LO PLASMADO POR EL AREA TECNICA POR CARECER DE CONOCIMIENTO EN LA MATERIA, toda vez que MI REPRESENTADA NO SE ENCUENTRA INMERSA EN DICHA DISPOSICION, DEBIDO A QUE BRINDAMOS EL SERVICIO DE TRANSPORTE “URBANO”.

Asimismo, indica que respecto al referido informe que el mismo.

“(…) señala de manera burda y grotesca que al haberse otorgado la modificación de ruta a mi representada se contraviene el principio de legalidad y reglamentos municipales establecidos en la ordenanza, empero, se puede apreciar que se ha cumplido a cabalidad con los lineamientos establecidos en la ley conforme los actuados”.

Que, ante lo expuesto, es menester señalar que el Informe N° 340-2019-MPCP-GSCTU-ATU-ARG indica textualmente en el Inc. ix) del numeral 3.3 que *“(…) la ruta propuesta no pudo ser aprobada por exceder los límites fijados en la Segunda Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 015-2017-MPCP, esto es, Jr. Los Frutales o la Av. Alfredo Eglinton, por lo tanto, en vista que la propuesta contravino los límites señalados en la citada Ordenanza, ingresando a jirones donde en la fecha de la solicitud de LA EMPRESA no era posible brindar una autorización de circulación (...);* asimismo indica líneas más abajo que *“(…) la modificación de ruta obtenida por LA EMPRESA en aplicación del silencio administrativo positivo, tropieza en los mismos yerros descritos en el párrafo anterior, estos son, solicitar una ruta que trasgrede los límites establecidos en la Segunda Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 015-2017-MPCP; ante las consideraciones expuestas, emite opinión e indica en el Inc. iii) que “Del mismo modo, se ha determinado que la modificación de ruta obtenida con silencio positivo trasgrede la Segunda Disposición Complementaria Final antes descrita”;*

Que, de lo señalado en el presente considerando, se colige que lo señalado por el administrado es inexacto, toda vez que el área técnica toma la Segunda Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 015-2017-MPCP a fin de esclarecer que existe un límite respecto a las rutas que se pueden autorizar por parte de la entidad edil y cuáles son las vías que están comprendidas dentro de este rango; en consecuencia, el administrado desnaturaliza el objeto del informe en este extremo, cuando el espíritu de la referida ordenanza se refiere al traslado de oficinas y paraderos finales, esto evidencia el incumplimiento de una norma reglamentaria, lo que evidencia también una causal de nulidad establecida en el Inc. 1) del Art. 10° del TUO de la LPAG – Ley 27444 que señala como causal de nulidad de los actos administrativos la *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);”*

Que, respecto al Informe N° 1088-2019-MPCP-GSCTU-AL el administrado indica en el primer párrafo que ha cumplido con todos los requisitos señalados en el TUPA de la MPCP para el trámite de modificación de ruta; ante ello, es menester señalar que nuevamente en sus fundamentos hace mención a los numerales que conforman la parte de antecedentes del informe antes descrito, en los cuales se hace una mención de los actos de la administración realizados durante el trámite de las solicitudes; siendo que, en la parte del análisis, específicamente en los numerales 3.4), 3.5) y 3.6) la entidad edil describe las observaciones y vicios encontrados en la documentación presentada por el administrado al presentar sus solicitudes de inicio de operaciones y modificación de ruta, asimismo se recomienda se eleve los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica al ser competente el superior jerárquico para resolver la NULIDAD DE OFICIO de la (...) *Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU, que modifica la ruta de la empresa en base a la aplicación del Silencio Administrativo (...);* siendo falsa la afirmación por parte del administrado respecto a que la entidad a través del referido informe ha reconocido el cumplimiento de los requisitos y la subsanación de las observaciones por parte del mismo;

Que, es menester señalar que lo previamente descrito contribuye a la declaración de la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que al nacer de un acto que carece de suficiencia legal, conlleva a que la resolución que otorga la Modificación de Ruta en aplicación del Silencio Administrativo Positivo devenga en nula como se establece en el artículo 8° del TUO de la LPAG aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, el cual indica: ***“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”***; en esa línea el artículo 9 prescribe: ***“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”***. (Énfasis agregado). Asimismo, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: ***“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)***; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: ***“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)***. Acciones que según lo descrito líneas arriba son una clara vulneración a la normativa vigente y a las ordenanzas establecidas por la entidad edil; por lo cual resulta pertinente se declare la nulidad de oficio de la resolución materia de controversia;

Que, asimismo, es necesario señalar que la Constitución Política del Perú, en el artículo 61° establece como facultad del estado ***“facilitar y vigilar la libre competencia”***; concordante a ello el Inc. 213.1 del Art. 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que ***“(…) puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”***; de lo descrito, el jurista Juan Carlos Morón Urbina comenta que, ***“Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres: (...) 3. Que su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados”***³. (subrayado agregado); ante lo descrito, es oportuno señalar, que el objeto de la norma es facultar al Estado como veedor de la igualdad de condiciones e igualdad ante la ley de los administrados; siendo que, se evidencia que el ciudadano LUIS ARMANDO CORREA HURTADO, representante legal de la Empresa de Transporte y Servicios Generales Luigui EIRL ha obtenido la modificación de ruta del permiso inicial, inobservando las normas reglamentarias establecidas, situación que lo pone en ventaja respecto de terceros que pudieron cumplir o subsanar el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad edil; ello conlleva a que se haya iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que la misma agrava el interés público y el derecho de igualdad ante la ley;

Que, finalmente es oportuno señalar, que en mérito el segundo párrafo del Inc. 213.2 del Art. 213° de la norma antes citada, se establece que ***“(…) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello”***; ante ello este despacho ha realizado la revisión de la solicitud de Modificación de Ruta, presentada por el administrado con fecha 28/06/2018 toda vez que la norma precitada nos faculta para ello, concluyendo que el mismo adolece de un vicio insubsanable, el cual es que, la ruta establecida trasgrede los límites demarcados en la Segunda Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 015-2017-MPCP, la cual a la letra indica que ***“Las Empresas de Transporte público de pasajeros y/o mercancías, del ámbito Inter Urbano, deberán trasladar sus oficinas administrativas y paraderos oficiales (inicio o final de Ruta) en el margen izquierdo de la Av, Centenario de Este a Oeste a partir del Jr, los Frutales y en el lado derecho de Este a Oeste de la Av. Centenario, a partir de la Av, Pachacutec”***; en consecuencia la solicitud de modificación de ruta presentada por el administrado, deviene en improcedente, toda vez que no considera los límites respecto a las rutas que pueden ser autorizadas por parte de la entidad edil y cuáles son las vías que están comprendidas dentro de este rango; en consecuencia, esto evidencia el incumplimiento de una norma reglamentaria, lo cual constituye un vicio causal de nulidad establecido en el Inc. 1) del Art. 10° del TUO de la LPAG – Ley 27444 que según señala como causal de nulidad de los actos administrativos ***“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)***” y asimismo causal de improcedencia de la solicitud presentada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

³ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General-Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Tomo II, pág. 158, año 2019.

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 068-2019-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/01/2019 que otorga la modificación de ruta de la Empresa de Transporte y Servicios Luigui EIRL debidamente representada por el señor Luis Armando Correa Hurtado, concedida por silencio administrativo positivo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de MODIFICACION DE RUTA presentada por el administrado con fecha 28/06/2018, en amparo a lo señalado en el numeral 213.2 del Art. 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

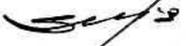
ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección Jr. Putumayo Mz. 19 Lt. 20 – Asentamiento Humano Señor de los Milagros - Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

⁴ Numeral 213.2 del Art. 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece: "(...) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)".

GSCyTV

Exp. completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Gerencia de Seguridad Ciudadana y
Transporte Urbano

06 ABR 2021

RECIBIDO

HORA: _____ FIRMA: *[Signature]*